

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0117-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 06 de octubre de 2021

VISTO:

El Expediente N° 268-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de presentado por la empresa **TRANSPORTES L Y M. E.I.R.L.**, representada por su titular-gerente general, María Gutiérrez Gonzáles contra la Resolución N° 0814-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto del 2021, la cual declaró improcedente el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, respecto del predio de 59 687,47 m² (5.9687 hectáreas), ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”); procedimiento que se tramitó al amparo de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”) y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley N° 30327”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 03357-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de septiembre de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la empresa **TRANSPORTES L Y M. E.I.R.L** (en adelante, “la Administrada”), representada por su titular-gerente general, María Gutiérrez Gonzáles y el Expediente N° 268-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2019 (S.I. N° 22735-2021), “la Administrada” pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0814-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto del 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”), la cual declaró improcedente el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, respecto a “el predio”, así como declarar improcedente la oposición y disponer la continuación del trámite. Adjunta: 1) Notificación N° 02185-2021/SBN-GG-UTD del 19 de agosto de 2021; 2) Resolución N° 0814-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021; y 3) Informe Técnico Legal N° 0989-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 11 de agosto de 2021. El escrito se divide en petitorio, fundamentos de hecho y derecho, así como cinco (5) numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

- 5.1. Indica que “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada” se sustenta en la oposición a la constitución de servidumbre formulada por el señor Julio Edilberto Moscoso Carbajal (en adelante, “el Opositor”), quien adujo ser propietario del terreno sobre el cual estaría comprendida la servidumbre. Asimismo, señala dicha Resolución se sustenta en la falta de inscripción de la primera de dominio a favor del Estado respecto a “el predio”, por lo que no habría certeza sobre si éste era un bien público o privado. Agrega que ha cumplido con lo dispuesto por “Ley N° 30327” y “Reglamento de la Ley N° 30327”. Sin embargo, “el Opositor” arguyó ser propietario sin demostrar inscripción registral, certificación o visado sectorial correspondiente, que demuestre su derecho y no se ha resuelto la oposición y aún así, se declaró improcedente su solicitud, transgrediéndose el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a pesar de cumplir los requisitos. Por tanto, “la Resolución

impugnada” incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1, artículo 10° de la norma acotada.

- 5.2. Señala que la inscripción de primera de dominio a favor del Estado de “el predio” como requiere “la Resolución impugnada”, no constituye requisito para la constitución del derecho de servidumbre para proyectos de inversión; por lo cual, ese requerimiento carece de sustento legal, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1, artículo 10° de la norma acotada.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”. De lo expuesto, mediante Notificación N° 02185-2021/SBN-GG-UTD, fue dejada bajo puerta en la dirección de “la Administrada” conforme consta en el Acta de Segunda Visita. Acta de Notificación Bajo Puerta emitida el 23 de agosto de 2021 por la empresa Olva Courier, según la consulta efectuada en el Sistema Integrado Documentario-SID. Por tanto, el plazo de impugnación comprendió entre el 24 de agosto al 14 de septiembre de 2021. En ese sentido, “la Administrada” presentó su recurso de apelación con escrito del 1 de septiembre de 2019 (S.I. N° 22735-2021), es decir, dentro del plazo indicado y ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Respecto al recurso de apelación de “la Administrada”

8. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (....)”.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, “la SBN” sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia³. En ese sentido, se proceden a evaluar los argumentos esgrimidos por “la Administrada”, que son los siguientes:

³ **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

10. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.1): “La Administrada” indica que “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada” se sustenta en la oposición a la constitución de servidumbre formulada por el señor Julio Edilberto Moscoso Carbajal (en adelante, “el Opositor”), quien adujo ser propietario del terreno sobre el cual estaría comprendida la servidumbre solicitada. Asimismo, señala dicha Resolución se sustenta en la falta de inscripción de la primera de dominio a favor del Estado respecto a “el predio”, por lo que no habría certeza sobre si éste era un bien público o privado. Agrega que ha cumplido con lo dispuesto por “Ley N° 30327” y “Reglamento de la Ley N° 30327”. Sin embargo, “el Opositor” arguyó ser propietario sin demostrar inscripción registral, certificación o visado sectorial correspondiente, que demuestre su derecho y no se ha resuelto la oposición y aún así, se declaró improcedente su solicitud, transgrediéndose el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a pesar de cumplir los requisitos. Por tanto, “la Resolución impugnada” incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1, artículo 10° de la norma acotada.

11. Que, antes de evaluar este argumento, debe tenerse presente que a través del Oficio N° 103-2019-GRA/GREM presentado el 18 de febrero de 2019 (S.I. N° 04971-2019, a folio 1), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa remitió la solicitud formulada por “la Administrada e Informe Técnico N° 005-2019-GRA/GREM/AM-JPC (folios 3 y 4), en donde se indicó: 1) El proyecto calificó como uno de inversión; 2) el plazo para ejecutar el proyecto denominado “Lalito 1 2018” era de quince (15) años; 3) el área requerida era 5.968747 ha; y 4) opinión favorable. Lo anterior, determinó que “la SDAPE” evaluara dicha información y en virtud de las acciones realizadas emitiera el Informe Brigada N° 00979-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019 (folio 100), determinara que no existía impedimento para la entrega provisional de “el predio”, lo cual se realizó con Acta de Entrega-Recepción N° 00025-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2019 (folio 105).

12. Que, mediante escrito del 14 de octubre de 2019 (S.I. N° 33756-2019, a folio 140), el señor Julio Edilberto Moscoso Carbajal (el opositor) solicitó conocer si en el terreno que señala de su propiedad, denominado “La Rinconada”, ubicado en el distrito de Uchumayo; existía trámite sobre otorgamiento de servidumbre u otro derecho, indicando que su propiedad no se encuentra inscrita y por ello presentó oposición ante cualquier trámite. Adjuntó: 1) Copia del testimonio de escritura pública de compraventa N° 1296, otorgada por el notario Gorky Oviedo Alarcón con fecha 5 de abril de 2014 y escritura aclaratoria N° 1659, también otorgada ante el mismo Notario (folios 144 a 149). En dicha escritura el señor Felipe Aranibar Moscoso celebró un contrato de compraventa con “el Opositor” sobre el predio denominado “La Rinconada” de 1 071 760,01 m² (107.1760 ha). Se adjuntó una memoria descriptiva (folio 164) y un plano perimétrico (folio 185).

13. Que, mediante Informe Brigada N° 01578-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2019 (folio 194), se determinó que el predio “La Rinconada” se superpone en forma total con “el predio”.

14. Que, con escrito del 19 de noviembre de 2019 (S.I. N° 37210-2019, a folio 203), “la Administrada” señala respecto a la oposición presentada, que la escritura pública N° 1296 emitida por el notario público Gorky Oviedo Alarcón no reúne los requisitos de un acto jurídico válido, encontrándose pendiente de inscripción y que existen irregularidades en su otorgamiento y aclaratoria.

15. Que, a través del Oficio N° 8903-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre 2019 (folio 234), “la SDAPE” comunicó al Gobierno Regional de Arequipa respecto a la oposición presentada y se reiteró que proceda con la primera inscripción de dominio, porque corresponde a su competencia y así determinar si procede o no continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre. Dicha acción se comunicó a “la Administrada” con Oficio N° 9380-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2019 (folio 235).

16. Que, el Gobierno Regional de Arequipa dio respuesta mediante Oficio N° 299-2020-GRA-OOT del 6 de marzo de 2020 (S.I. N° 06311-2020 a folio 253), en donde señaló que la oposición correspondería ser resuelta por “la SBN” porque instruye el procedimiento, sin que el Gobierno Regional de Arequipa deba resolver la oposición sobre la primera inscripción de dominio de “el predio”, por lo que envió a “la SBN” los descargos de “la Administrada” respecto a la oposición.

17. Que, el área técnica “la SDAPE” revisó la información técnica y comunicó mediante correo del 2 de junio de 2021 (folio 270), que no existen inscripciones en el ámbito de “el predio”. Por lo cual, determinó “la SDAPE”: 1) “El predio carece de inscripción; 2) “el predio” se ubica dentro de un área de mayor extensión que “el Opositor” señala que corresponde a su propiedad, cuyos documentos deben ser evaluados por la Entidad competente para iniciar el procedimiento de primera inscripción de dominio; 3) el Gobierno Regional de Arequipa no ha iniciado dicho procedimiento. Por lo cual, “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada”, indica que no resulta procedente atender la solicitud de constitución de servidumbre requerida por “la Administrada”, por cuanto corresponderá al Gobierno Regional de Arequipa determinar si “el predio” constituye propiedad estatal o no, mediante el estudio de los documentos presentados en la oposición y establecer la procedencia o no de efectuar la primera inscripción de dominio de “el predio” conforme a su competencia y a fin de no perjudicar derechos de terceros, correspondiendo dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00025-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2019.

18. Que, el numeral 9.7, artículo 9^o4 del “Reglamento de la Ley N° 30327” dispone que cuando “el predio” constituye propiedad privada, “la SBN” debe declarar concluido el procedimiento de otorgamiento de servidumbre. Sin embargo, “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada” advierte que no es posible definir si “el predio” constituye propiedad privada o propiedad estatal por no haberse iniciado el procedimiento de adquisición a través de la inscripción de primera de dominio sobre “el predio”.

19. Que, al respecto, debe contemplarse si constituye competencia de “la SDAPE” iniciar y por ende, establecer dentro del mismo procedimiento de primera inscripción de dominio, si “el predio” constituye propiedad privada a favor de “el Opositor” o si constituye propiedad estatal (dominio privado del Estado), lo cual, permitiría o no la continuación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre bajo la “Ley N° 30327”.

⁴ **Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno.**

(...).

9.7 Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”.

20. Que, en primer lugar, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1, artículo 12^{o5} del “Reglamento de la Ley N° 30327”, luego de la entrega provisional por parte de “la SBN”, la entidad estatal o competente para su administración, continuará con la evaluación técnico-legal del predio solicitado para determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual, dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas. Así también, el numeral 12.2, artículo 12° del “Reglamento de la Ley N° 30327” dispone que cuando el terreno necesite una acción de saneamiento técnico-legal, éste podrá efectuarse en el mismo procedimiento de servidumbre y cuando se tratara de un terreno ubicado en el ámbito de la competencia de un Gobierno Regional con funciones transferidas, “la SBN” enviará toda la información necesaria para que dicha Entidad tramite la primera inscripción de dominio y otorgue el derecho de servidumbre, según lo dispuesto en el numeral 12.4, artículo 12° del “Reglamento de la Ley N° 30327”. Por último, si en el Informe técnico-legal se advierte que el terreno entregado constituye propiedad privada o presente alguna restricción, “la SBN” o el Gobierno Regional con funciones transferidas, dejará sin efecto la entrega provisional del mismo, comunicando dicha situación al titular del terreno, a la autoridad competente y al titular del proyecto, según establece el numeral 12.5, artículo 12° del “Reglamento de la Ley N° 30327”.

21. Que, de lo expuesto fluye que “la SDAPE” carece de competencia para iniciar y tramitar el procedimiento de primera inscripción de dominio porque “el predio” se encuentra ubicado en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Arequipa, debido a la transferencia de funciones efectuada mediante Actas de Entrega y Recepción del 26 de mayo de 2006, suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de San Martín, Amazonas, Arequipa y Tumbes, respectivamente, se transfirió a dichos Gobiernos Regionales la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, lo cual fue comunicado mediante Resolución Ministerial N° 656-2006-EF-10.

22. Que, debe tenerse presente que dentro del procedimiento de primera inscripción de dominio se deberá transitar por una etapa de publicación y de oposición al trámite de

5 “Artículo 12.- Informe Técnico - Legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno

12.1 Luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continua con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico - legal del terreno, la cual consta en un informe.

12.2 En caso que el terreno solicitado requiera de alguna acción de saneamiento técnico - legal tales como: Independización, rectificación de área, aclaración del titular de dominio u otro acto similar, ésta puede efectuarse en el mismo procedimiento de servidumbre por la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración.

12.3 En caso que el terreno estatal se ubique en la jurisdicción de un Gobierno Regional que no cuenta con competencias transferidas, la SBN efectúa el procedimiento de primera inscripción de dominio, así como cualquier otra acción de saneamiento técnico legal que sea necesaria.

12.4 En el caso que el terreno del Estado no se encuentra inscrito y se ubica en la jurisdicción de un Gobierno Regional que cuenta con funciones transferidas, la SBN remite la información pertinente a dicha entidad, a fin que tramite la inscripción en primera de dominio del terreno ante el respectivo Registro de Predios, para el otorgamiento del derecho de servidumbre.

12.5 Si del Informe Técnico - Legal se advierte que el terreno entregado, constituye propiedad privada o presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, deja sin efecto la entrega provisional realizada respecto al área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad, comunicando dicha situación al titular del terreno, a la autoridad sectorial correspondiente y al titular del proyecto de inversión, bastando la notificación mediante oficio para que proceda a devolver el terreno, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento”.

acuerdo a lo expuesto en el numeral 19.3, artículo 19^o del “T.U.O de la Ley”, norma aplicable al caso, debido a la inexistencia de una regulación específica respecto a la oposición y procedimiento de primera inscripción de dominio en la normatividad especial; de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Informe N° 00096-2021/SBN-DNR del 26 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Normas y Registro (en adelante, “la DNR”); quien ha señalado que es posible la aplicación supletoria del “T.U.O de la Ley” y “el Reglamento” al procedimiento especial de servidumbre sobre predios estatales, tomando en consideración lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de “Reglamento de la Ley N° 30327”⁷, siempre que existan vacíos o deficiencias normativas y no contravengan las normas especiales establecidas en la “Ley N° 30327”.

23. Que, de las normas glosadas, resulta que “la SDAPE” al carecer de competencia para iniciar, tramitar y disponer la primera inscripción de dominio respecto a “el predio”; tampoco tiene facultades para evaluar y pronunciarse sobre la oposición deducida, debido a que la competencia para iniciar dicho procedimiento corresponde al Gobierno Regional de Arequipa, aspecto normativo que otorga asidero a lo resuelto por “la SDAPE”, lo cual constituye una restricción al procedimiento de otorgamiento de servidumbre, no evidenciándose la causal de nulidad alegada en “la Resolución impugnada”. En ese sentido, no corresponde a “la SBN” pronunciarse respecto a la oposición, debiendo desestimarse el primer argumento formulado por “la Administrada”.

24. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.2): “La Administrada” indica que la inscripción de primera de dominio a favor del Estado de “el predio” como requiere “la Resolución impugnada”, no constituye requisito para la constitución del derecho de servidumbre para proyectos de inversión; por lo cual, ese requerimiento carece de sustento legal, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1, artículo 10° de la norma acotada.

25. Que, respecto a este aspecto debe precisarse que la primera inscripción de dominio de “el predio” no constituye requisito para su entrega provisional; pero sí lo constituye a efectos del otorgamiento del derecho de servidumbre, según lo prescribe el numeral 12.4, artículo 12° del “Reglamento de la Ley N° 30327”. Por lo cual, debe desestimarse el segundo argumento de “la Administrada” y declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, así como darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

6^o Artículo 19.- Primera inscripción de dominio de bienes inmuebles del Estado de competencia de la SBN y los Gobiernos Regionales

(...).

19.3 Un extracto de la resolución que dispone la primera inscripción de dominio del inmueble del Estado se publica por única vez en el diario oficial El Peruano, y el texto completo de dicha resolución se publica en la página web de la entidad encargada del procedimiento, pudiendo disponerse, adicionalmente, su publicación mediante otros medios, a fin de que los que pudieran verse afectados puedan tomar conocimiento y hacer valer su derecho”.

7^o DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De las servidumbres a cargo de la SBN, Gobiernos Regionales y entidades propietarias de terrenos estatales

Las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se aplican en el marco del SNBE. La SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y las entidades propietarias de terrenos estatales no imponen servidumbres administrativas con carácter forzoso”.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES L Y M. E.I.R.L.**, representada por su titular-gerente general, María Gutiérrez Gonzáles contra la Resolución N° 0814-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto del 2021, la cual declaró improcedente el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, respecto del predio de 59 687,47 m2 (5.9687 hectáreas), ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00084-2021/SBN-DGPE-MAPU

Para : **WILLIAM IVÁN DE LA VEGA VILLANES**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

De : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

Asunto : Recurso de apelación

Referencia : a) Memorándum N° 03357-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 22735-2021
c) Expediente N° 268-2019/SBNSDAPE

Fecha : San Isidro, 6 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”) el recurso de apelación presentado con escrito del 1 de septiembre de 2019 (S.I. N° 22735-2021), por la empresa **TRANSPORTES L Y M. E.I.R.L.**, representada por su titular-gerente general, María Gutiérrez Gonzáles contra la Resolución N° 0814-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto del 2021, la cual declaró improcedente el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, respecto del predio de 59 687,47 m² (5.9687 hectáreas), ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”); procedimiento que se tramitó al amparo de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”) y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley N° 30327”).

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum N° 03357-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de septiembre de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la empresa **TRANSPORTES L Y M. E.I.R.L.** (en adelante, “la Administrada”), representada por su titular-gerente general, María Gutiérrez Gonzáles y el Expediente N° 268-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2019 (S.I. N° 22735-2021), “la Administrada” pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0814-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto del 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”), la cual declaró improcedente el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, respecto a “el predio”, así como declarar improcedente la oposición y disponer la continuación del trámite. Adjunta: 1) Notificación N° 02185-2021/SBN-GG-UTD del 19 de agosto de 2021; 2) Resolución N° 0814-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021; y 3) Informe Técnico Legal N° 0989-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 11 de agosto de 2021. El escrito se divide en petitorio, fundamentos de hecho y derecho, así como cinco (5) numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

- 2.1.1. Indica que “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada” se sustenta en la oposición a la constitución de servidumbre formulada por el señor Julio Edilberto Moscoso Carbajal (en adelante, “el Opositor”), quien adujo ser propietario del terreno sobre el cual estaría comprendida la servidumbre. Asimismo, señala dicha Resolución se sustenta en la falta de inscripción de la primera de dominio a favor del Estado respecto a “el predio”, por lo que no habría certeza sobre si éste era un bien público o privado. Agrega que ha cumplido con lo dispuesto por “Ley N° 30327” y “Reglamento de la Ley N° 30327”. Sin embargo, “el Opositor” arguyó ser propietario sin demostrar inscripción registral, certificación o visado sectorial correspondiente, que demuestre su derecho y no se ha resuelto la oposición y aun así, se declaró improcedente su solicitud, transgrediéndose el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a pesar de cumplir los requisitos. Por tanto, “la Resolución impugnada” incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1, artículo 10° de la norma acotada.
- 2.1.2. Señala que la inscripción de primera de dominio a favor del Estado de “el predio” como requiere “la Resolución impugnada”, no constituye requisito para la constitución del derecho de servidumbre para proyectos de inversión; por lo cual, ese requerimiento carece de sustento legal, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1, artículo 10° de la norma acotada.
- 2.2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.3. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”. De lo expuesto, mediante Notificación N° 02185-2021/SBN-GG-UTD, fue dejada bajo puerta en la dirección de “la Administrada” conforme consta en el Acta de Segunda Visita. Acta de Notificación Bajo Puerta emitida el 23 de agosto de 2021 por la empresa Olva Courier, según la consulta efectuada en el Sistema Integrado Documentario-SID. Por tanto, el plazo de impugnación comprendió entre el 24 de agosto al 14 de septiembre de 2021. En ese sentido, “la Administrada” presentó su recurso de apelación con escrito del 1 de septiembre de 2019 (S.I. N° 22735-2021), es decir, dentro del plazo indicado y ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Respecto al recurso de apelación de “la Administrada”

- 2.4. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).”

- 2.5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, “la SBN” sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia¹. En ese sentido, se proceden a evaluar los argumentos esgrimidos por “la Administrada”, que son los siguientes:
- 2.6. Respecto al argumento que obra en el numeral 2.1.1): “La Administrada” indica que “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada” se sustenta en la oposición a la constitución de servidumbre formulada por el señor Julio Edilberto Moscoso Carbajal (en adelante, “el Opositor”), quien adujo ser propietario del terreno sobre el cual estaría comprendida la servidumbre. Asimismo, señala dicha Resolución se sustenta en la falta de inscripción de la primera de dominio a favor del Estado respecto a “el predio”, por lo que no habría certeza sobre si éste era un bien público o privado. Agrega que ha cumplido con lo dispuesto por “Ley N° 30327” y “Reglamento de la Ley N° 30327”. Sin embargo, “el Opositor” arguyó ser propietario sin demostrar inscripción registral, certificación o visado sectorial correspondiente, que demuestre su derecho y no se ha resuelto la oposición y aun así, se declaró improcedente su solicitud, transgrediéndose el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a pesar de cumplir los requisitos. Por tanto, “la Resolución impugnada” incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1, artículo 10° de la norma acotada.
- 2.7. Que, antes de evaluar este argumento, debe tenerse presente que a través del Oficio N° 103-2019-GRA/GREM presentado el 18 de febrero de 2019 (S.I. N° 04971-2019, a folio 1), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa remitió la solicitud formulada por “la Administrada e Informe Técnico N° 005-2019-GRA/GREM/AM-JPC (folios 3 y 4), en donde se indicó: 1) El proyecto calificó como uno de inversión; 2) el plazo para ejecutar el proyecto denominado “Lalito 1 2018” era de quince (15) años; 3) el área requerida era 5.968747 ha; y 4) opinión favorable. Lo anterior, determinó que “la SDAPE” evaluara dicha información y en virtud de las acciones realizadas emitiera el Informe Brigada N° 00979-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2019 (folio 100), determinara que no existía impedimento para la entrega provisional de “el predio”, lo cual se realizó con Acta de Entrega-Recepción N° 00025-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2019 (folio 105).
- 2.8. Que, mediante escrito del 14 de octubre de 2019 (S.I. N° 33756-2019, a folio 140), el señor Julio Edilberto Moscoso Carbajal (el opositor) solicitó conocer si en el terreno que señala de su propiedad, denominado “La Rinconada”, ubicado en el distrito de Uchumayo; existía trámite sobre otorgamiento de servidumbre u otro derecho, indicando que su propiedad no se encuentra inscrita y por ello presentó oposición ante cualquier trámite. Adjuntó: 1) Copia del testimonio de escritura pública de compraventa N° 1296, otorgada por el notario Gorky Oviedo Alarcón con fecha 5 de abril de 2014 y escritura aclaratoria N° 1659, también otorgada ante el mismo Notario (folios 144 a 149). En dicha escritura el señor Felipe Aranibar Moscoso celebró un contrato de compraventa con “el Opositor” sobre el predio denominado “La Rinconada” de 1 071 760,01 m² (107.1760 ha). Se adjuntó una memoria descriptiva (folio 164) y un plano perimétrico (folio 185).
- 2.9. Que, mediante Informe Brigada N° 01578-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2019 (folio 194), se determinó que el predio “La Rinconada” se superpone en forma total con “el predio”.
- 2.10. Que, con escrito del 19 de noviembre de 2019 (S.I. N° 37210-2019, a folio 203), “la Administrada” señala respecto a la oposición presentada, que la escritura pública N°

¹ Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

1296 emitida por el notario público Gorky Oviedo Alarcón no reúne los requisitos de un acto jurídico válido, encontrándose pendiente de inscripción y que existen irregularidades en su otorgamiento y aclaratoria.

- 2.11. Que, a través del Oficio N° 8903-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre 2019 (folio 234), “la SDAPE” comunicó al Gobierno Regional de Arequipa respecto a la oposición presentada y se reiteró que proceda con la primera inscripción de dominio, porque corresponde a su competencia y así determinar si procede o no continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre. Dicha acción se comunicó a “la Administrada” con Oficio N° 9380-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2019 (folio 235).
- 2.12. Que, el Gobierno Regional de Arequipa dio respuesta mediante Oficio N° 299-2020-GRA-OOT del 6 de marzo de 2020 (S.I. N° 06311-2020 a folio 253), en donde señaló que la oposición correspondería ser resuelta por “la SBN” porque instruye el procedimiento, sin que el Gobierno Regional de Arequipa deba resolver la oposición sobre la primera inscripción de dominio de “el predio”, por lo que envió a “la SBN” los descargos de “la Administrada” respecto a la oposición.
- 2.13. Que, el área técnica “la SDAPE” revisó la información técnica y comunicó mediante correo del 2 de junio de 2021 (folio 270), que no existen inscripciones en el ámbito de “el predio”. Por lo cual, determinó “la SDAPE”: 1) “El predio carece de inscripción; 2) “el predio” se ubica dentro de un área de mayor extensión que “el Opositor” señala que corresponde a su propiedad, cuyos documentos deben ser evaluados por la Entidad competente para iniciar el procedimiento de primera inscripción de dominio; 3) el Gobierno Regional de Arequipa no ha iniciado dicho procedimiento. Por lo cual, “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada”, indica que no resulta procedente atender la solicitud de constitución de servidumbre requerida por “la Administrada”, por cuanto corresponderá al Gobierno Regional de Arequipa determinar si “el predio” constituye propiedad estatal o no, mediante el estudio de los documentos presentados en la oposición y establecer la procedencia o no de efectuar la primera inscripción de dominio de “el predio” conforme a su competencia y a fin de no perjudicar derechos de terceros, correspondiendo dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00025-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2019.
- 2.14. Que, el numeral 9.7, artículo 9² del “Reglamento de la Ley N° 30327” dispone que cuando “el predio” constituye propiedad privada, “la SBN” debe declarar concluido el procedimiento de otorgamiento de servidumbre. Sin embargo, “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada” advierte que no es posible definir si “el predio” constituye propiedad privada o propiedad estatal por no haberse iniciado el procedimiento de adquisición a través de la inscripción de primera de dominio sobre “el predio”.
- 2.15. Que, al respecto, debe contemplarse si constituye competencia de “la SDAPE” iniciar y por ende, establecer dentro del mismo procedimiento de primera inscripción de dominio, si “el predio” constituye propiedad privada a favor de “el Opositor” o si constituye propiedad estatal (dominio privado del Estado), lo cual, permitiría la continuación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre bajo la “Ley N° 30327”.
- 2.16. Que, en primer lugar, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1, artículo 12³ del “Reglamento de la Ley N° 30327”, luego de la entrega

² **Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno.**
(...).

9.7 Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”.

³ **Artículo 12.- Informe Técnico - Legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno**

12.1 Luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continua con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia

provisional por parte de “la SBN”, la entidad estatal o competente para su administración, continuará con la evaluación técnico-legal del predio solicitado para determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual, dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas. Así también, el numeral 12.2, artículo 12° del “Reglamento de la Ley N° 30327” dispone que cuando el terreno necesite una acción de saneamiento técnico-legal, éste podrá efectuarse en el mismo procedimiento de servidumbre y cuando se tratara de un terreno ubicado en el ámbito de la competencia de un Gobierno Regional con funciones transferidas, “la SBN” enviará toda la información necesaria para que dicha Entidad tramite la primera inscripción de dominio y otorgue el derecho de servidumbre, según lo dispuesto en el numeral 12.4, artículo 12° del “Reglamento de la Ley N° 30327”. Por último, si en el Informe técnico-legal se advierte que el terreno entregado constituye propiedad privada o presente alguna restricción, “la SBN” o el Gobierno Regional con funciones transferidas, dejará sin efecto la entrega provisional del mismo, comunicando dicha situación al titular del terreno, a la autoridad competente y al titular del proyecto, según establece el numeral 12.5, artículo 12° del “Reglamento de la Ley N° 30327”.

- 2.17. Que, de lo expuesto fluye que “la SDAPE” carece de competencia para iniciar y tramitar el procedimiento de primera inscripción de dominio porque “el predio” se encuentra ubicado en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Arequipa, debido a la transferencia de funciones efectuada mediante Actas de Entrega y Recepción del 26 de mayo de 2006, suscritas por el Ministro de Economía y Finanzas y los Presidentes de los Gobiernos Regionales de los departamentos de San Martín, Amazonas, Arequipa y Tumbes, respectivamente, se transfirió a dichos Gobiernos Regionales la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, lo cual fue comunicado mediante Resolución Ministerial N° 656-2006-EF-10.
- 2.18. Que, debe tenerse presente que dentro del procedimiento de primera inscripción de dominio se deberá transitar por una etapa de publicación y de oposición al trámite de acuerdo a lo expuesto en el numeral 19.3, artículo 19^{o4} del “T.U.O de la Ley”, norma aplicable al caso, debido a la inexistencia de una regulación específica respecto a la oposición y procedimiento de primera inscripción de dominio en la normatividad especial; de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Informe N° 00096-2021/SBN-DNR del 26 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Normas y

de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico - legal del terreno, la cual consta en un informe.

12.2 En caso que el terreno solicitado requiera de alguna acción de saneamiento técnico - legal tales como: Independización de área, aclaración de titular de dominio u otro acto similar, ésta puede efectuarse en el mismo procedimiento de servidumbre por la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración.

12.3 En caso que el terreno estatal se ubique en la jurisdicción de un Gobierno Regional que no cuenta con competencias transferidas, la SBN efectúa el procedimiento de primera inscripción de dominio, así como cualquier otra acción de saneamiento técnico legal que sea necesaria.

12.4 En el caso que el terreno del Estado no se encuentra inscrito y se ubica en la jurisdicción de un Gobierno Regional que cuenta con funciones transferidas, la SBN remite la información pertinente a dicha entidad, a fin que tramite la inscripción en primera de dominio del terreno ante el respectivo Registro de Predios, para el otorgamiento del derecho de servidumbre.

12.5 Si del Informe Técnico - Legal se advierte que el terreno entregado, constituye propiedad privada o presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, deja sin efecto la entrega provisional realizada respecto al área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad, comunicando dicha situación al titular del terreno, a la autoridad sectorial correspondiente y al titular del proyecto de inversión, bastando la notificación mediante oficio para que proceda a devolver el terreno, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento”.

4° Artículo 19.- Primera inscripción de dominio de bienes inmuebles del Estado de competencia de la SBN y los Gobiernos Regionales

(...):

19.3 Un extracto de la resolución que dispone la primera inscripción de dominio del inmueble del Estado se publica por única vez en el diario oficial El Peruano, y el texto completo de dicha resolución se publica en la página web de la entidad encargada del procedimiento, pudiendo disponerse, adicionalmente, su publicación mediante otros medios, a fin de que los que pudieran verse afectados puedan tomar conocimiento y hacer valer su derecho”.

Registro (en adelante, “la DNR”); quien ha señalado que es posible la aplicación supletoria del “T.U.O de la Ley” y “el Reglamento” al procedimiento especial de servidumbre sobre predios estatales, tomando en consideración lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de “Reglamento de la Ley N° 30327”⁵, siempre que existan vacíos o deficiencias normativas y no contravengan las normas especiales establecidas en la “Ley N° 30327”.

- 2.19. Que, de las normas glosadas, resulta que “la SDAPE” al carecer de competencia para iniciar, tramitar y disponer la primera inscripción de dominio respecto a “el predio”; también no tiene facultades para evaluar y pronunciarse sobre la oposición deducida, debido a que la competencia para iniciar dicho procedimiento corresponde al Gobierno Regional de Arequipa, aspecto normativo que otorga asidero a lo resuelto por “la SDAPE”, lo cual constituye una restricción al procedimiento de otorgamiento de servidumbre, no evidenciándose la causal de nulidad alegada en “la Resolución impugnada”. En ese sentido, no corresponde a “la SBN” pronunciarse respecto a la oposición, debiendo desestimarse el primer argumento formulado por “la Administrada”.
- 2.20. Respecto al argumento que obra en el numeral 2.1.2): “La Administrada” indica que la inscripción de primera de dominio a favor del Estado de “el predio” como requiere “la Resolución impugnada”, no constituye requisito para la constitución del derecho de servidumbre para proyectos de inversión; por lo cual, ese requerimiento carece de sustento legal, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1, artículo 10° de la norma acotada.
- 2.21. Que, respecto a este aspecto debe precisarse que la primera inscripción de dominio de “el predio” no constituye requisito para su entrega provisional; pero sí lo constituye a efectos del otorgamiento del derecho de servidumbre, según lo prescribe el numeral 12.4, artículo 12° del “Reglamento de la Ley N° 30327”. Por lo cual, debe desestimarse el segundo argumento de “la Administrada” y declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, así como darse por agotada la vía administrativa.

III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES L Y M. E.I.R.L.**, representada por su titular-gerente general, María Gutiérrez Gonzáles contra la Resolución N° 0814-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto del 2021, la cual declaró improcedente el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, respecto del predio de 59 687,47 m² (5.9687 hectáreas), ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

⁵“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES


Primera.- De las servidumbres a cargo de la SBN, Gobiernos Regionales y entidades propietarias de terrenos estatales

Las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se aplican en el marco del SNBE. La SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y las entidades propietarias de terrenos estatales no imponen servidumbres administrativas con carácter forzoso”.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 06/10/2021 16:34:25-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1